



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00067

**Demandante:** Edwin Enrique Mendoza Beltran

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante audiencia inicial celebrada el día 1 de noviembre de 2018, se decretaron pruebas de oficio, las cuales fueron allegadas el día 29 de noviembre de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se decretaron únicamente pruebas documentales relacionadas con la remisión por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Montería de los antecedentes administrativos de la Resolución N° 2273 del 23 de junio de 2009, certificado de historia laboral y certificado de salarios y prestaciones sociales del demandante, documentación que obra dentro del expediente a folios 127 a 141, en aras de la celeridad y economía procesal el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas que reposa a folios 127 a 141 del expediente por tres (3) días, para que las partes y al Agente del Ministerio Público se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de pruebas

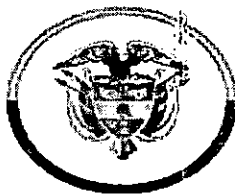
**SEGUNDO:** Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que las partes ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE MONTERÍA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br>ELECTRONICO<br>N° <u>3</u> Del 25/enero /2019<br>A LAS 8:00 A.m.<br>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO<br>Secretaria |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**JUEZ: LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. -

Expediente N°: 23 001 33 33 005 **2018 00084**.

Demandante: Emilia Rosa Babilonia Ortiz.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal –UGPP- y otros.

## **RESUELVE MEDIDA CAUTELAR -SUSPENSIÓN PROVISIONAL-**

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar *suspensión provisional* presentada por la parte actora contra los actos administrativos enjuiciados, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **De la solicitud de medida cautelar presentada.**

La parte demandante presentó en escrito separado solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo **Resolución número RDP 035669 del veintitrés (23) de septiembre del año 2016** mediante el cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, así como el **auto número ADP 002195 del veintiuno (21) de marzo del año 2017** a través del cual se dejó en suspenso en sede administrativa el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la prestación que dejó causada el finado señor Douglas Enrique Benítez Negrete, ambas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Como fundamentos de la medida cautelar presentada la parte actora aduce que la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz es una persona de la tercera edad, la cual no puede solventar su congrua subsistencia, quedando desprotegida sin seguridad social y sin recursos económicos una vez se produjo el fallecimiento del señor Douglas Enrique Benítez Negrete.

Continúa manifestando que es necesario ordenar el pago de las mesadas pensionales a la demandante en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) por cuanto ello no admite discusión. Que existe abundante material probatorio en el expediente que acredita el vínculo matrimonial vigente entre la actora y el fallecido señor y que a la primera le asiste el derecho a suceder al citado en la prestación que venía percibiendo. De igual forma, expresa que dada su condición de cónyuge, no está en el deber de demostrar la convivencia en con el causante, a lo cual si está obligada la señora Enilsa Susana Ramos Lemus según lo expresado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Por lo anterior, la actora tiene derecho a reclamar al menos el cincuenta por ciento (50%) del valor de la mesada pensional de manera provisional, a fin de solventar su congrua subsistencia, por lo que en caso de no accederse a lo solicitado podría causarse a la demandante un daño irreparable. Finalmente, expresa que los actos acusados adolecen de falsa motivación, se desconoció el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y el precedente judicial de la sentencia T-128 de 2016, así como la violación al debido proceso y otras garantías fundamentales de la demandante.

#### **Del traslado de la solicitud de medida cautelar.**

#### **De la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.**

Se opone a que se acceda a lo solicitado por cuanto no se advierte *prima facie* la violación de la disposición normativa alguna con la expedición de los actos administrativos acusados, los cuales fueron expedidos de forma ajustada a las normas aplicables. Afirma en relación a la Resolución número RDP 035669 del veintitrés (23) de septiembre del año 2016, que no es posible reconocer prestación cuando no se cumple el lleno de los requisitos exigidos o no se aportan todos los elementos de juicio necesarios para su respectivo estudio, como ocurrió en el trámite administrativo de sustitución pensional.

En cuanto al auto número ADP 002195 del veintiuno (21) de marzo del año 2017, manifiesta que no se contrarió norma jurídica por cuanto no se puede efectuar un reconocimiento pensional cuando hay claridad sobre a quién le asiste el derecho, según lo expresado en el artículo 6° de la Ley 1204 de 2008, la cual expresa que cuando existe controversia entre la presunta cónyuge y compañera permanente, se deberá dejar en suspenso el porcentaje de la pensión pretendida por estas, hasta tanto la jurisdicción ordinaria resuelva a quien le corresponde el derecho o el porcentaje que le corresponde a cada una en caso que ambas solicitantes tengan derecho a la prestación.

Finalmente, considera que la solicitud de suspensión provisional no cumple con los requisitos de ley debido a que no expresa en que consiste la violación de las normas invocadas en la demanda y tampoco comprobó la existencia de un perjuicio irremediable contra la demandante. Más aun, no existe certeza si la misma reúne los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional, a la cual también se presentó la señora Enilsa Susana Ramos Lemus, por lo que no debe accederse a lo solicitado.

#### **De la señora Enilsa Susana Ramos Lemus.**

La mencionada guardó silencio en el término del traslado de la medida cautelar.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Problema jurídico.**

En el presente caso el problema jurídico principal se centra en lo siguiente:

¿Determinar si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, **Resolución número RDP 035669 del veintitrés (23) de septiembre del año 2016** mediante el cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes,

así como el **auto número ADP 002195 del veintiuno (21) de marzo del año 2017** a través del cual se dejó en suspenso en sede administrativa el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la prestación que dejó causada el finado señor Douglas Enrique Benítez Negrete, ambas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP–, o si por el contrario, en esta etapa procesal no existen méritos suficientes para decretar la medida cautelar solicitada?

Para resolver el anterior planteamiento el Despacho estudiará los siguientes aspectos: a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011, b) De las pruebas obrantes en el expediente, c) El caso concreto.

**a) De las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011.**

Las medidas cautelares son herramientas preventivas y temporales de las cuales dispone el Juez a fin de garantizar, mantener, suspender o proteger una determinada situación, un derecho, un bien o una persona, las cuales si no son decretadas en determinados casos generaría o agravaría la vulneración de un derecho sustancial en razón de la demora en su ordenamiento y materialización.

Lo anterior se sustenta en que el desarrollo de los procesos judiciales y sus diferentes etapas en algunos momentos puede prolongar la afectación de un derecho, por lo que se hizo necesario, tal como lo expuso la Corte Constitucional en sentencia C-925 de 1999 que los sistemas jurídicos efectuaran una serie de medidas que pretendan garantizar el equilibrio de los derechos involucrados en el proceso y la efectividad de la acción judicial, sin las cuales el derecho sustancial y la acción serían inermes.

“En efecto, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo natural de los procesos, impuesto por la necesidad de agotar en su orden la diferentes etapas que lo componen, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección, en cuanto que durante el trámite del mismo estos pueden resultar afectados por los factores exógenos. Por ello, ante la imposibilidad real de contar con una injusticia inmediata, se han implementado en la mayoría de los Estatutos procesales del mundo, incluidos los colombianos, las llamadas medidas cautelares o preventivas que tienden a mantener el equilibrio procesal y a salvaguardar la efectividad de la acción judicial, garantizando con ello los derechos de igualdad y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 13 y 228); derechos que se hacen nugatorios cuando la función jurisdiccional no se muestra eficaz y protectora”<sup>1</sup>.

Debido a esta necesidad, la Ley 1437 de 2011 reguló en el Capítulo XI del Título V de la Parte Segunda de esta codificación lo relacionado con las medidas cautelares, manifestando en su artículo 229 la procedencia de estas medidas en los procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cualquier estado del proceso y a petición de parte, sin que la decisión pueda constituir prejulgamiento. Reza la norma:

**“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.

**PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos [y en los procesos de tutela] del conocimiento de

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-925 de 1999. Referencia: Expediente D-2407. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 424 (parcial) del Código de Procedimiento Civil. Actora: María Silvia Salazar Longas. Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA. Santafé de Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio<sup>2</sup>.

Por su parte, el artículo 230 *ejusdem* sostiene que el juez podrá decretar una serie de diversas medidas cautelares de protección tendientes a prevenir, conservar, anticipar o suspender, entre las cuales se encuentra en su numeral 3° la de “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”<sup>3</sup>.

En consonancia con lo anterior, el artículo 231 *ibídem* expresa que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la declaratoria de la medida de suspensión provisional de los efectos generados por ese acto procede en dos situaciones específicas:** i) Por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>4</sup>.

Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia con radicado número 11001-03-28-000-2016-0004-00 y ponencia de la honorable consejera Rocío Araujo Oñate, sostuvo sobre la naturaleza y fines de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

A diferencia del Decreto-Ley 01 de 1984 derogado, la nueva normatividad establece expresamente la finalidad de tales medidas cautelares, cuales son, la necesidad de garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta forma la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que:

(...) Era apenas natural que el ordenamiento de las medidas cautelares evolucionara con el tiempo en esa dirección, pues como ha dicho la jurisprudencia constitucional la inevitable duración de los procesos judiciales en ocasiones puede implicar la afectación del derecho a una administración de justicia pronta y eficaz, ya que si bien la justicia llega, lo hace en esos casos demasiado tarde, cuando han tenido lugar “daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante”.<sup>5</sup> Resultaba entonces necesario ampliar el catálogo de medidas cautelares, con el fin de asegurar instrumentos efectivos de protección provisional que pudieran usarse en las controversias contenciosas no originadas en un acto administrativo, sino por ejemplo en una omisión o un hecho de la administración. También era imperativo mitigar la radical limitación de la suspensión provisional, con el fin de asegurar una protección previa a la sentencia frente a actos administrativos, que garantizara el derecho a una justicia pronta y efectiva<sup>6</sup>(...)”<sup>7</sup>.

Por último, sobre el deber que le asiste al solicitante de argumentar y probar al menos sumariamente la violación alegada en la petición de suspensión provisional del

<sup>2</sup> LEY 1437 DE 2011. (Enero 18). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 230 numeral 3. Expresión entre corchetes declarada inexecutable mediante sentencia C-284 de 2014.

<sup>4</sup> Expresa la norma: Ley 1437 de 2011. “ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

<sup>5</sup> Sentencia C-490 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero. Unánime). En ese caso, al estudiar algunas normas relativas a medidas cautelares en el proceso civil, la Corte dijo: “La Constitución pretende asegurar una administración de justicia diligente y eficaz (CP art. 228). [...] Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones deben ser ejecutadas y cumplidas, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultarían inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin de evitar que la decisión judicial sea vana. Y tales son precisamente las medidas cautelares, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-284 del 15 de mayo de 2015, M.P: María Victoria Calle Correa.

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sección quinta, Exp. 11001-03-28-000-2016-0004-00, M.P: Rocío Araujo Oñate.

acto acusado, así como la imposibilidad que la decisión que se expida sea tomada como un acto de prejuzgamiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado expresó en providencia del 28 de enero de 2016:

“De acuerdo con las normas y pronunciamientos judiciales citados, surge que es deber del solicitante de esta medida cautelar, argumentar y probar al menos sumariamente su petición, para que el juez o sala competente realicen el análisis de los fundamentos y pruebas allegadas que le permitan tomar la decisión respecto de la misma, al momento de la admisión de la demanda. Es importante dejar claro que el análisis y decisión que sobre la medida cautelar se emita, no es definitivo, no constituye prejuzgamiento y no restringe al operador judicial para que al momento de fallar, asuma una posición total o parcialmente diferente, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, lleven al juez de resolver en sentido contrario al que se adoptó de forma provisional en su primigenia decisión”<sup>8</sup>.

**b) De las pruebas obrantes en el expediente.**

- Resolución número RDP 035669 del 23 de septiembre de 2016 mediante la cual mediante el cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes (Fls. 34-37).
- Auto número ADP 002195 del 21 de marzo de 2017 a través del cual se a través del cual se dejó en suspenso en sede administrativa el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la prestación que dejó causada el finado señor Douglas Enrique Benítez Negrete (Fls. 38-39).
- Resolución número 003422 del 07 de diciembre de 2010 mediante la cual se da cumplimiento al fallo expedido por el Tribunal Administrativo de Córdoba (Fl. 40-44).
- Resolución número 11763 del 30 de noviembre de 2006 por el cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación (Fls. 45-47).
- Denuncia penal de la demandante contra la señora Enilsa Susana Ramos presentada ante la Fiscalía de Lorica el día 14 de junio de 2017 (Fls. 48-52).
- Escritura pública número 1.098 del 06 de mayo de 2016 expedida por la Notaria Segunda de Montería y en la cual el señor Douglas Enrique Benítez Negrete confirió poder a la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz para la administración de los bienes (Fls. 53-56).
- Declaración extrajuicio rendida por la señora Nevis Del Carmen Peña Ortega ante la Notaria de San Pelayo (Fls. 57-58).
- Declaración extrajuicio rendida por los señores Ledis Mabel Florez Hernández y Arnaldo Antonio Bernal ante la Notaria de San Pelayo (Fls. 59-60).
- Declaraciones juramentadas rendidas por el señor Douglas Benítez Negrete ante la Inspección de Policía de Cotorra (Fls. 61-62).
- Registro civil de matrimonio de los señores Douglas Enrique Benítez Negrete y Emilia Rosa Babilonia Ortiz expedida por la Notaria Única de Lorica (Fl. 63).
- Copia del carnet de salud de la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz (Fl. 64).
- Historia clínica de la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz (Fl. 65).
- Resolución número 000992 de 2017 por el cual se reconoce y ordena el pago de cesantías definitivas a favor de la demandante y otros (Fl. 67).
- Registro de defunción del señor Douglas Enrique Benítez Negrete (Fls. 69).
- Registro civil de nacimiento del señor Douglas Enrique Benítez Negrete (Fl. 70).

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate. Bogotá, D.C., nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00082-00.

- Registro civil de nacimiento de la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz (Fl. 71).
- Registro civil de nacimiento de los señores Baldomiro Bertony, Bauder Leonardo, Bonty, Luis Enrique, Bialis Beatriz, Eder Evelio Benítez Babilonia (Fls. 72-77).
- Expediente prestacional del señor Douglas Enrique Benítez Negrete en medio magnético (Fl. 129).

### c) Del caso concreto.

En el asunto *sub iudice*, debe estudiar esta Unidad Judicial si es procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados. Para ello, procederá a analizar los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de solicitud de medida cautelar y en el acápite del concepto violación contenido en el cuerpo de la demanda, así como las pruebas obrantes en el expediente, a fin de determinar si es necesario decretar la medida cautelar solicitada.

### De la falsa motivación.

Sostiene la parte actora que en la Resolución RDP 035669 del veintidós (22) de septiembre de 2016 se incurrió en falsa motivación por cuanto si bien existe un registro civil de matrimonio celebrado entre el señor Douglas Enrique Benítez Negrete y la demandante siete meses antes del fallecimiento del citado, no es menos cierto que convivieron como compañeros permanentes durante más de treinta (30) años y que la actora estuvo afiliada como beneficiaria del causante en los servicios de salud y bienestar del magisterio durante los últimos once (11) años anteriores al fallecimiento del causante. De igual forma, expresa que la demandante superó el término de cinco (05) años de convivencia exigidos por la ley, aun cuando la cónyuge no está en el deber de demostrarlo según lo indicado en Ley 100 de 1993, lo que fue completamente desconocido por la entidad demandada, además de estar plenamente probada su calidad de cónyuge y previa condición de compañera permanente, situación también desconocida por la UGPP, por lo que se puede concluir que el acto acusado adolece de falsa motivación.

Sobre la falsa motivación y su relación con los actos administrativos, el Despacho se permite manifestar que la validez del acto administrativo depende de que los motivos por los cuales se expide *“sean ciertos, pertinentes y tengan el mérito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado. Es decir, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate, y que se den en condiciones tales que hagan que deba preferirse la decisión tomada y no otra”*<sup>9</sup>. En consecuencia, se trata de un requisito material, en cuanto depende de la correspondencia de lo que se aduzca en el acto administrativo como motivo o causa del mismo, con la realidad jurídica y/o fáctica del caso.

Atendiendo lo anterior, el vicio de falsa motivación se presenta ***“cuando la sustentación fáctica del acto carece de veracidad o de coherencia entre el hecho y el supuesto de derecho; es decir, o no es cierto lo que se afirma en las razones de***

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00328-00. Actor: JAIME ORLANDO SALAZAR CHÁVEZ Y FEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES – FEOLCRC. Demandado: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**hecho, o no hay correspondencia entre tales razones y los supuestos de derecho que se aducen para proferir el acto”<sup>10</sup>.**

Ahora bien, es necesario precisar que del simple contraste normativo entre el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003<sup>11</sup>, norma que pregona un mínimo de convivencia de cinco (05) años entre el causante y el beneficiario y la Resolución RDP 035669 del veintidós (22) de septiembre de 2016, no es posible determinar si los fundamentos que le sirvieron a la entidad demandada para la expedición del acto son inexistentes, simulados, engañosos o contrarios a la realidad, por cuanto el fundamento de la negativa a reconocer a la demandante como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes se centró en la falta de acreditación de la convivencia exigida en dicha norma, supuesto factico y legal cuyo estudio en este proceso corresponde al fondo del asunto, por lo tanto, no es procedente en esta etapa procesal.

**Del desconocimiento del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 y el precedente judicial de la sentencia T-128 de 2016.**

Alega la parte actora que con la expedición de los actos acusados se desconoció la norma señalada por cuanto en ella se establece quienes tienen la condición de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, designando en primer lugar y de forma vitalicia al cónyuge, siempre y cuando a la fecha la misma tenga más de treinta (30) años de edad, la cual deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, lo cual cumple la demandante y sin embargo esto fue desconocido por la UGPP.

Así mismo, expresa que la entidad demandada no tuvo en cuenta que la actora mantenía sociedad conyugal vigente con el señor Douglas Enrique Benítez Negrete al

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la *compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una *compañera o compañero permanente*, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente*, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

momento de su fallecimiento y en consecuencia, era la única beneficiaria con derecho a la sustitución pensional. Finalmente, expresa que de acuerdo a lo indicado en la sentencia T-128 de 2016, la demandante no tenía que demostrar la convivencia dentro de los últimos cinco (05) años a la convivencia del causante debido a que esa exigencia aplica para el caso de los compañeros permanentes y ella tenía la condición de cónyuge del fallecido.

En relación con la primera parte de las inconformidades planteadas por el apoderado de la demandante, expresa esta Unidad Judicial que esta tiene como fundamento el presunto desconocimiento de la UGPP de la demostración de la convivencia entre la actora y el fallecido, argumento que fue expuesto en el cargo anterior y sobre el cual el Despacho ya emitió pronunciamiento y en consecuencia, ya fue resuelto.

En cuanto a la condición de la demandante de única beneficiaria de la prestación reclamada y el desconocimiento de la jurisprudencia que ella señala, considera esta Dependencia Judicial que no es posible en esta etapa procesal pronunciarse de fondo por cuanto las afirmaciones de la parte actora requieren de un amplio y minucioso estudio probatorio, normativo y jurisprudencial al interior del debate procesal que no es procedente en esta etapa del proceso, análisis que se encuentra reservado para la emisión del fallo que resuelva de fondo lo planteado. Y ello es así porque a efectos de determinar la certeza de lo manifestado se debe estudiar de manera detallada la presunta violación de las normas de orden superior, la jurisprudencia sobre el caso concreto y su contraste a fondo con los actos acusados, lo que en este caso requiere de un análisis minucioso del material probatorio, previo estudio de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados y una vez se surtan las etapas procesales que permitan conocer a fondo los aspectos facticos y jurídicos de la expedición de los mismos, análisis que se encuentra estatuido para la sentencia.

**De la violación al debido proceso y otras garantías fundamentales como consecuencia de la suspensión del reconocimiento pensional en sede administrativa.**

Esta manifestación se sustenta en que la UGPP desconoció los derechos al debido proceso, al acceso a la seguridad social, a la salud y al mínimo vital de la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz, así como el principio de legalidad, dado que desconoció la falta de acreditación dentro del trámite administrativo de la condición de compañera permanente por parte de la señora Enilsa Susana Ramos Lemus según la forma establecida en la Ley, por lo que al dejar en suspenso el reconocimiento de la sustitución pensional puso a la demandante en condiciones de vulnerabilidad para solventar su congrua subsistencia.

En relación con lo planteado sobre el desconocimiento de la falta de acreditación de la convivencia por parte de la señora Enilsa Susana Ramos Lemus, esta Unidad Judicial reitera que el estudio de lo planteado se encuentra reservado para las etapas posteriores del proceso cuando se cuente con mayor material probatorio y esto sea estudiado de fondo en la emisión de la sentencia, tal como se expuso en los cargos anteriores.

En cuanto a la suspensión del trámite de reconocimiento de sustitución pensional y la situación en la que presuntamente se expuso a la actora, el Despacho se permite traer a colación la Ley 1204 de 2008 *"por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 44 de 1980 y se impone una sanción por su incumplimiento"* en la cual se consagró en el

artículo 6° que cuando llegare a presentarse controversia por el derecho reclamado o la sustitución entre los reclamantes, en caso que la inconformidad se presente entre cónyuge y compañera(o) permanente o entre ambos y no sobre los hijos, se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) de la prestación a favor de estos y el porcentaje restante quedará suspendido hasta tanto la jurisdicción competente defina judicialmente a quien le corresponde la asignación prestacional y la proporción de la misma, o a ambos conforme al grado de convivencia ejercido con el causante. Conjuntamente, si la controversia se presenta entre hijos y no existiere cónyuge o compañera(o) permanente, se repartirá en partes iguales entre todos los hijos pero solo se cancelarán las cuotas sobre las cuales no hubiese controversia y sobre las demás deberá pronunciarse la jurisdicción respectiva. En caso de existir cónyuge o compañera(o) sin controversia, se le asignará a estos y a los hijos cincuenta por ciento (50%) a cada uno.

**"ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA.** En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente".

En ese sentido, ante la controversia suscitada entre las señoras Emilia Rosa Babilonia Ortiz y Enilse Susana Ramos Lemus por el derecho a la sustitución pensional, no le asistía otro camino a la entidad demandada que suspender el reconocimiento pensional a efectos de que los interesados acudieran a la jurisdicción administrativa a definir a quien le asiste el derecho reclamado, carga que deben soportar las mencionadas por cuánto se hace necesario definir con total certeza quien es el titular del derecho a la sustitución pensional. Por lo tanto, considera esta Unidad Judicial que no es procedente suspender provisionalmente los efectos de los actos acusados, especialmente el auto número ADP 002195 del veintiuno (21) de marzo de 2017 que suspendió el trámite de sustitución pensional, ya que del contraste de la norma indicada con el acto no advierte el Despacho en esta etapa procesal supuestos facticos o normativos suficientes para concluir que debe accederse a la medida cautelar.

#### **De la incapacidad de la actora para solventar su subsistencia y la causación de un perjuicio.**

Aduce que la señora Emilia Rosa Babilonia Ortiz es una persona de la tercera edad, la cual no puede solventar su congrua subsistencia, quedando desprotegida sin seguridad social y sin recursos económicos una vez se produjo el fallecimiento del señor Douglas Enrique Benítez Negrete.

Al respecto, el Despacho se permite traer a colación el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 en el cual se expresa que la declaratoria de suspensión de los efectos de un acto administrativo procederá por "violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice, en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis

del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud".

Advierte el Despacho que el argumento planteado por la parte actora no cuenta con la suficiencia exigida por la norma citada en precedencia para proceder a decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no expone en que consiste la violación causada al ordenamiento jurídico superior con la expedición de los actos acusados. De igual forma, el argumento planteado no goza del mínimo respaldo probatorio requerido en esta etapa procesal para que se acceda a la medida solicitada, especialmente cuando se alega la causación de un perjuicio, el cual debe acreditarse al menos sumariamente. Finalmente, debe resaltarse que según lo manifestado por la parte interesada, el presunto perjuicio causado no se produjo con la expedición de los actos acusados sino que el mismo se produjo con el fallecimiento del causante, afirmaciones que le impiden al Despacho acoger lo planteado y decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

Así las cosas, no es procedente decretar la medida cautelar pretendida, lo que obliga a aplazar el estudio de los argumentos formulados por el apoderado de la actora hasta la sentencia que ponga fin a la controversia judicial, advirtiendo que lo expuesto por esta Unidad Judicial en esta providencia no implica prejuzgamiento y tampoco limita al juez a mantener la decisión en la sentencia, dado que de lo demostrado posteriormente en la etapa probatoria puede derivarse una decisión contraria a la que aquí expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de los actos administrativos acusados Resolución número RDP 035669 del veintitrés (23) de septiembre del año 2016 mediante el cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, así como el auto número ADP 002195 del veintiuno (21) de marzo del año 2017 a través del cual se dejó en suspenso en sede administrativa el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la prestación que dejó causada el finado señor Douglas Enrique Benítez Negrete, ambas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez se encuentre en firme esta providencia, CONTINUÉSE con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 3 De Hoy 25/Enero/2019  
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ-CORCHO  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00439.

**Demandante:** Gilberto Rafael Correa Pérez.

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil).

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto que inadmitió la demanda dentro del presente proceso.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada veinticinco (25) de julio del presente año, esta Unidad Judicial procedió a inadmitir la demanda de la referencia por cuanto no se aportó la prueba que acreditara el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ya que esta es un requisito de procedibilidad de la demanda, concediéndole el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO.

La parte demandante manifiesta que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad previo para incoar la acción por cuanto se trata de un derecho cierto derivado de una relación laboral, consistente en la reliquidación de salarios percibidos por el demandante mientras estuvo en servicio activo en el Ejército Nacional.

De otra parte, expresa que este Despacho Judicial desconoce que dentro de lo perseguido por el actor se encuentra la de obtener la corrección de la hoja de servicios expedida por el Ministerio de Defensa Nacional para que se modifiquen los valores numéricos de las partidas computables para reconocimiento prestacional, sin que ello implique la pretensión de pago de las diferencias económicas que se deriven de la reliquidación salarial ni de las prestaciones sociales devengadas por el actor en actividad. Continúa expresando que el objeto de lo pretendido es un instrumento necesario para lograr la corrección de la hoja de servicios y el posterior reajuste de la asignación de retiro.

De otro lado, manifiesta que actualmente cursa en el Despacho un proceso en el que se debate el mismo problema jurídico, el cual fue incoado por el señor Rodrigo Pérez Pérez con radicado 2017 – 00540, en el cual no se agotó la conciliación extrajudicial, siendo admitida sin la exigencia de dicho requisito.

Finalmente, solicita que se revoque la providencia inadmisoria y se admita la demanda.

## CONSIDERACIONES

### DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sobre la procedencia del recurso de reposición contra autos, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que procede contra los autos ***“que no sean susceptibles de apelación o súplica”***<sup>1</sup>. Por su parte, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable por remisión expresa del inciso 2º del artículo 242 y 306 del CPACA, reza en su inciso 3º que ***“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”***<sup>2</sup>.

El auto que inadmitió la demanda fue notificado a través de estado número 59 del veintiséis (26) de julio de 2018, siendo recurrido el día treinta (30) de julio siguiente, por lo cual se concluye que el recurso de reposición fue presentado dentro del término concedido por la ley.

### DEL CASO CONCRETO.

En relación a la procedencia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en aquellos casos en los que se pretende el reajuste salarial, así como la naturaleza conciliable de este derecho, la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado expidió la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto de 2018 con radicación número **11001-03-15-000-2018-02266-00(AC)** y ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, adujo que el acto acusado dentro del proceso ordinario era de contenido particular, concreto, de naturaleza salarial y consecuentemente, también prestacional, por lo que no era exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la acción en razón al principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 53 Superior. Así mismo, manifestó que si bien es posible conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles, existen una serie de beneficios mínimos irrenunciables establecidos en normas laborales, siendo uno de esos beneficios el salario, el cual es un derecho cierto y adquirido. Finalmente, se expuso que es imposible concebir el derecho a reclamar el salario de forma completa como un derecho sujeto a conciliación y en consecuencia incierto y discutible, por cuanto no es transigible ni renunciable.

**“Todo lo anterior, pone de manifiesto, que de ninguna manera puede concebirse que el derecho a reclamar el pago del salario completo, en los porcentajes que señale el legislador, consista en un derecho de naturaleza conciliable, y por ende, incierto y discutible. Al contrario, el mismo legislador estableció tal prerrogativa en respeto de los derechos adquiridos y señaló unos parámetros para determinar a quién debe aplicársele la mencionada disposición jurídica.**

**En consecuencia, tampoco se trata de una pretensión conciliable, pues el derecho al pago completo de la asignación salarial como retribución por la labor desarrollada no es transigible ni renunciable.**

**De acuerdo con lo señalado no hay posibilidad alguna de debate de la pretensión del accionante en el escenario conciliatorio, situación que confirma la improcedencia de exigir en este caso la conciliación prejudicial como requisito para formular la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”**<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Artículo 212. Reposición. Negrilla del Juzgado.

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 318. Inciso 3º. Reposición. Negrilla del Juzgado.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02266-00(AC). Actor: JORGE ALEXANDER CASTAÑEDA RODRIGUEZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

Lo anterior fue reiterado en providencia del diez (10) de diciembre de 2018 con radicado 11001-03-15-000-2018-04076(AC), expedida por la misma Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado y ponencia del consejero William Hernández Gómez, en la cual se trató un tema similar al antes expuesto sobre reajuste salarial de soldado profesional y el Alto Tribunal concluyó con decisión en igual sentido que la citada en precedencia, reafirmando la irrenunciabilidad del derecho al reajuste salarial, su connotación de beneficio mínimo irrenunciable y con ello el establecimiento de una limitante a la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se persigue como pretensión el reajuste salarial.

En esos términos, es claro que el tema objeto de controversia versa sobre derechos mínimos e irrenunciables, comoquiera que se debate si el demandante tiene o no derecho a percibir un incremento salarial y unas prestaciones de origen legal. Dicho en otras palabras, la discusión se centra en el régimen salarial y prestacional que le resulta aplicable al señor Ramírez Ortiz, aspecto que tiene incidencia directa sobre la contraprestación que debió percibir por ejercer sus funciones y, en razón a ello, es un derecho cierto, mínimo, intransigible e irrenunciable.

En ese sentido, el carácter de irrenunciable del reajuste salarial en ese caso, no puede depender de si el derecho se encuentra reconocido o no, sino de las implicaciones que tiene. Así, al tratarse de una prestación que pudo llegar a percibir el accionante de manera periódica como pago de sus servicios, la conclusión no puede ser otra a la que es un derecho mínimo e irrenunciable. Conforme con lo expuesto en el capítulo precedente, la irrenunciabilidad del derecho reclamado constituye un limitante para la exigencia del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de suerte que en el caso del señor Julián Conrado Ramírez Ortiz dicho requisito no resultaba aplicable.

Así las cosas, la Subsección colige que el Tribunal Administrativo de Antioquia no podía exigirle al señor Julián Conrado Ramírez Ortiz el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

Ahora bien, esta Unidad Judicial se permite aclarar que si bien la Sección Segunda del Consejo de Estado en ambas providencias realizó el análisis de lo expuesto a través de acción de tutela, teniendo como objeto de la pretensión en ambos procesos ordinarios el reajuste salarial del veinte por ciento (20%) a favor del soldado voluntario que posteriormente fue profesionalizado, mal haría el Despacho en desconocer la aplicación de la tesis antes expuesta en el presente asunto solo por ese hecho, ya que no fue la intención de la Sala en ninguna de las providencias expedidas limitar esa interpretación a la existencia de tal situación. Así mismo, el estudio realizado por el Alto Tribunal no se refirió de forma exclusiva al derecho a la reclamación de reajuste salarial de los soldados profesionales, sino a la condición misma del salario como beneficio mínimo irrenunciable y derecho cierto, indiscutible y adquirido, lo que lo convierte en un derecho que no requiere ser sometido a conciliación prejudicial para proceder a invocar la jurisdicción contencioso administrativa.

Atendiendo lo anterior, el Despacho procederá a revocar la providencia de fecha veinticinco (25) de julio del año 2018 mediante la cual se inadmitió la demanda y en consecuencia, la misma será admitida.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04076-00(AC). Actor: JULIÁN CONRADO RAMÍREZ ORTIZ. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** **REVÓQUESE** la providencia de fecha veinticinco (25) de julio de 2018 mediante la cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor **GILBERTO RAFAEL CORREA PÉREZ (C.C. 15.021.515)** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, al señor **REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL–**, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberán las entidades demandadas aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** **DEPOSÍTESE** la suma de **ochenta mil pesos (\$80.000,00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al abogado **JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80.798.119** y portador de la T.P. de abogado No. **225.691** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 20 y 21 del expediente.

**SEXTO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

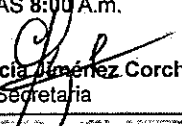
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 3 De Hoy 25/Enero/2019  
A LAS 8:00 A.m.

  
Carmen Lucia Jiménez Corcho  
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00165. Montería, enero 24 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017-00165

Demandante: Isais Olea Moreno

Demandado: Nación - FNPSM

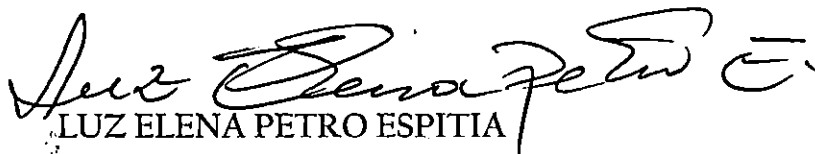
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

#### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO

N° 3 De Hoy 25/01/2019  
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00233

**Demandante:** Jhon Jairo Villalba Meza

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante audiencia inicial celebrada el día 1 de noviembre de 2018, se decretaron pruebas de oficio, las cuales fueron allegadas el día 29 de noviembre de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se decretaron únicamente pruebas documentales relacionadas con la remisión por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Montería de los antecedentes administrativos de la Resolución N° 0025 del 19 de enero de 2016, certificado de historia laboral y certificado de salarios y prestaciones sociales del demandante, documentación que obra dentro del expediente a folios 169 a 189, en aras de la celeridad y economía procesal el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas que reposa a folios 169 a 189 del expediente por tres (3) días, para que las partes y al Agente del Ministerio Público se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de pruebas

**SEGUNDO:** Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que las partes ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE MONTERÍA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br>ELECTRONICO<br>N° <u>3</u> De Hoy 25/enero /2019<br>A LAS 8:04 Am.<br>CARMEN LUCIA GOMEZ CORCHO<br>Secretaria |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00033

**Demandante:** Luz Marina Kerguelen Durango

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante audiencia inicial celebrada el día 1 de noviembre de 2018, se decretaron pruebas de oficio, las cuales fueron allegadas el día 29 de noviembre de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se decretaron únicamente pruebas documentales relacionadas con la remisión por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Montería de los antecedentes administrativos de la Resolución N° 0342 del 04 de marzo de 2014, certificado de historia laboral y certificado de salarios y prestaciones sociales del demandante, documentación que obra dentro del expediente a folios 173 a 192, en aras de la celeridad y economía procesal el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas que reposa a folios 173 a 192 del expediente por tres (3) días, para que las partes y al Agente del Ministerio Público se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de pruebas

**SEGUNDO:** Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que las partes ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE MONTERÍA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br>ELECTRONICO<br>N° <u>3</u> De hoy 25/enero /2019<br>A las 8:00 A.m.<br>CARMEN LUCIA DÍAZ CORCHO<br>Secretaria |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00072

**Demandante:** María Luz Solano Díaz

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante audiencia inicial celebrada el día 1 de noviembre de 2018, se decretaron pruebas de oficio, las cuales fueron allegadas el día 29 de noviembre de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se decretaron únicamente pruebas documentales relacionadas con la remisión por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Montería de los antecedentes administrativos de la Resolución N° 0640 del 30 de septiembre de 2010, certificado de historia laboral y certificado de salarios y prestaciones sociales del demandante, documentación que obra dentro del expediente a folios 149 a 171, en aras de la celeridad y economía procesal el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas que reposa a folios 149 a 171 del expediente por tres (3) días, para que las partes y al Agente del Ministerio Público se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de pruebas

**SEGUNDO:** Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que las partes ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE MONTERÍA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br>ELECTRONICO<br>N° <u>3</u> De Hoy: 25/enero /2019<br>A LAS 8:00 A.m.<br>CARMEN LUCY HERNÁNDEZ CORCHO<br>Secretaría |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00020

**Demandante:** Norman Julio Cermeño Garrido

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante audiencia inicial celebrada el día 1 de noviembre de 2018, se decretaron pruebas de oficio, las cuales fueron allegadas el día 29 de noviembre de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se decretaron únicamente pruebas documentales relacionadas con la remisión por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Montería de los antecedentes administrativos de la Resolución N° 1945 del 10 de octubre de 2016, certificado de historia laboral y certificado de salarios y prestaciones sociales del demandante, documentación que obra dentro del expediente a folios 159 a 176, en aras de la celeridad y economía procesal el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas que reposa a folios 159 a 176 del expediente por tres (3) días, para que las partes y al Agente del Ministerio Público se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de pruebas

**SEGUNDO:** Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que las partes ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE MONTERÍA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br>ELECTRONICO<br>N° <u>3</u> De Hoy 15/enero /2019<br>A LAS 8:00 A.m.<br>CARMEN LUCIA GONZALEZ CORCHO<br>Secretaria |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 **2018-00732**

**Demandante:** Roberto Contreras Ubarnes

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M,  
Fiduprevisora S.A.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Roberto Contreras Ubarnes a través de apoderado judicial contra Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, Fiduprevisora S.A se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda instaurada por el señor Roberto Contreras Ubarnes a través de apoderado judicial contra la Nación - Ministerio de Educación – F.N.P.S.M, Fiduprevisora S.A, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional – F.N.P.S.M, a la Fiduprevisora S.A, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- B) El expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 18 de septiembre 2017, por medio del cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señor Roberto Contreras Ubarnes (cc:6.804.010).

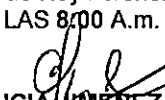
**CUARTO:** Deposítese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.780..784** y portador de la T.P. No. **792.35.79** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br/>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>N° <u>3</u> de Hoy <b>25/enero/2019</b><br/>A LAS <b>8:00</b> A.m.</p> <p><br/><b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b><br/>Secretaria</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00757

**Demandante:** Roimer Emiro Herrera Salgado

**Demandado:** Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – Cremil

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Roimer Emiro Herrera Salgado a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – Cremil, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Roimer Emiro Herrera Salgado, a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – Cremil, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal la Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – Cremil, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

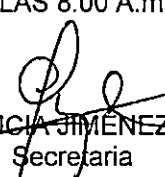
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00757  
**Demandante:** Roimer Emiro Herrera Salgado  
**Demandado:** Caja de Retiro de Las Fuerzas Militares – Cremil

**CUATRO:** Deposítese la suma de ochenta \$80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro ruedas Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.110.245** y portador de la T.P. N°. **170.560** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR<br/>ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>3</u> de Hoy 25/01/2019<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p><br/><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b><br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

SECRETARÍA. - Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00087. Montería, enero 24 de 2019. Al Despacho de la señora jueza informándole que fue presentado recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Medios de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23 001 33 33 005 2016-00087

Demandante: Sirly Aguilar Argumedo

Demandado: Municipio de San Carlos

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL<br/>CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br/>ELECTRONICO</p> <p>N° <u>3</u> De Hoy 25/01/2019<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO<br/>Secretaria</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00211

**Demandante:** William Antonio Sierra Castilla

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Mediante audiencia inicial celebrada el día 1 de noviembre de 2018, se decretaron pruebas de oficio, las cuales fueron allegadas el día 29 de noviembre de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia inicial se decretaron únicamente pruebas documentales relacionadas con la remisión por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Montería de los antecedentes administrativos de la Resolución N° 0193 de 18 de octubre de 2005, certificado de historia laboral y certificado de salarios y prestaciones sociales del demandante, documentación que obra dentro del expediente a folios 113 a 134, en aras de la celeridad y economía procesal el Despacho dispone prescindir de la audiencia de pruebas, y conceder a las partes la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción de manera escrita respecto de las pruebas documentales recaudadas.

En consecuencia, se corre traslado de las pruebas documentales recaudadas que reposa a folios 113 a 134 del expediente por tres (3) días, para que las partes y al Agente del Ministerio Público se pronuncien al respecto si lo consideran pertinente. Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de pruebas

**SEGUNDO:** Córrase traslado de las pruebas documentales recaudadas a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, a fin de que las partes ejerzan su derecho de contradicción de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO<br>DE MONTERÍA<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO<br>ELECTRONICO<br>N° <u>3</u> De Hoy 25/enero /2019<br>A LAS 8:00 Am.<br><i>Carmen Lucia Aguirre Corcho</i><br>CARMEN LUCIA AGUIRRE CORCHO<br>Secretaria |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**SECRETARÍA.** Expediente N° 23 001 33 33 005 2018-00456. Montería, enero 24 de 2019. Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte demandante ha solicitado se le conceda amparo de pobreza a su poderdante. Para que provea.

**CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2018 00456

**Accionante:** Jorge Salazar González

**Accionado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver previos lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 8 de agosto de 2018, se admitió la demanda, se ordenó a la parte demandante depositar la suma de \$100. 000.00, para cubrir los gastos del proceso; y se reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Abogada Roselina Mercedes Mogollón García; luego por auto del 11 de octubre de 2018, se le requirió y se le concedió el término de quince (15) días para que cumpliera con la carga procesal de aportar constancia de consignación de los gastos procesales.

Estando dentro del término antes indicado la apoderada sustituta de la parte demandante manifiesta que su poderdante no está en capacidad de atender los gastos procesales ordenados por el despacho sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quien él le debe alimentos, y por lo anterior solicita se le conceda amparo de pobreza.

### CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se tiene que los demandantes confirieron poder al Abogado William David Doria Garcés, quien sustituye el poder a él otorgado, a la Abogada Roselina Mercedes Mogollón García, sin embargo, en el auto admisorio se omitió reconocer personería a dicho abogado, razón por la cual se adicionará el numeral quinto del auto de fecha 8 de agosto de 2018 y reconocerá dicha personería en los términos de los poderes conferidos.

Descendiendo en el asunto que nos ocupa, el artículo 152 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece la oportunidad, competencia y requisitos para el trámite de la solicitud de amparo de pobreza en los siguientes términos:

***“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.***

***El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.***

***Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle***

*apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".*

Revisado el expediente, se observa que no existe solicitud personal de la parte demandante, ni mención en el poder allegado, ni tampoco con la presentación de la demanda se solicita se conceda tal amparo; en ese orden, la solicitud de amparo de pobreza debe ser presentada por el demandante o en su defecto facultar al apoderado para realizar tal, situación que no ocurre en caso bajo estudio.

Así las cosas, no se atenderá dicho amparo, dado que no fue presentado expresamente por el demandante, así como tampoco facultó a su apoderado para realizar la solicitud.

Finalmente, no se impondrá la sanción prevista en el inciso segundo del artículo 153 ibídem, en atención a que no se trata de una treta, sino que la solicitud no se ajusta a las exigencias legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Adiciónese el numeral quinto, del auto de fecha 8 de agosto de 2018 el cual quedara así:

"Reconózcasele personería para actuar al Abogado William David Doria Garcés, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.067.913.301 y la TP No. 296.956 del CSJ, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos; así mismo, téngase como apoderada sustituta de la parte demandante a la Abogada Rosalina Mercedes Mogollón García identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.942.523 y la TP No. 306.096 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido".

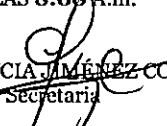
**SEGUNDO:** No conceder el amparo de pobreza solicitado por la apoderada sustituta de la parte demandante por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

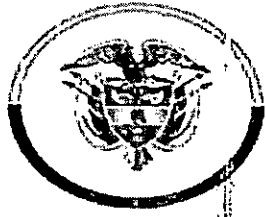
**TERCERO:** No imponer sanción alguna

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del mismo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE<br/>MONTERÍA</b></p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>3</u> De Hoy 25/01/2019<br/>A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><br/>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO<br/>Secretaria</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Reparación Directa.

**Expediente N°.** 23 001 33 33 005 2017-00213 00.

**Demandante:** Regina Buelvas Cabrales.

**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura, Sociedad Concesionaria Vías de las Américas S.A.S, Valarcon S.A y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto de los llamamientos en garantía realizados por la Agencia Nacional de Infraestructura, a la Aseguradora Mapfre Seguros S.A. y a la Sociedad Concesionaria Vías de las Américas S.A.S, así como el llamamiento en garantía realizado por la Sociedad Concesionaria Vías de las Américas S.A.S, a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado....”*

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual, que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca

sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C<sup>1</sup>, señaló:

*“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales=distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.*

En el asunto, Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), llama en garantía a la Sociedad Comercial Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a la Sociedad Concesionaria Vías de las Américas S.A.S, esta ultima es parte demandada dentro del presente proceso, de igual forma esta, llama en garantía a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (Seguros Confianza S.A.). Dentro del término de traslado de la demanda que corrió del 3 julio al 20 de septiembre del 2018 (artículo 172 del CPACA), es decir, que dicha solicitud se realizó dentro del término establecido en la ley, por lo tanto, se procederá a analizar si la misma cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

<sup>1</sup> Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

En ese orden, revisados los documentos anexos a las solicitudes bajo estudio, constata el Despacho que: a). Ciertamente se suscribieron pólizas de Seguros entre las entidades demandas y las compañías aseguradoras llamadas en garantía; b). Efectivamente se suscribió Contrato de Concesión N° 008 de 2010, entre la Agencia Nacional de infraestructuras, antes Instituto Nacional de Concesiones (INCO), y la Sociedad Concesionaria Vías de las Américas S.A.S y c). Que la precitadas solicitudes cumplen con todos los parámetros indicados en el artículo 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo cual, es procedente aceptar los llamamientos en garantía solicitados por la Agencia Nacional de Infraestructura a la Sociedad Comercial Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a la Sociedad Concesionaria Vías de las Américas S.A.S; así como el llamamiento en garantía realizado por la Sociedad Concesionaria Vías de las Américas S.A.S, a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.).

Finalmente el artículo 66 del Código General del Proceso en el párrafo establece:

“(...) PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes (...)”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITASE** los llamamientos en garantía formulados por la Agencia Nacional de Infraestructura a la Sociedad Comercial Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a la Sociedad Concesionaria Vías de las Américas S.A.S; así como el llamamiento en garantía realizado por la Sociedad Concesionaria Vías de las Américas S.A.S, a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.).

**SEGUNDO:** Notifíquese a las compañías aseguradoras Sociedad Comercial Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y a la compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (SEGUROS CONFIANZA S.A.), para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

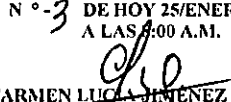
**TERCERO:** Notifíquese por estado, a la Sociedad Concesionaria Vías de las Américas S.A.S, para que ejerza su derecho de defensa.

**CUARTO:** Las entidades llamadas en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

**QUINTO:** Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Jueza

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO<br/>DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA<br/>POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N °-3 DE HOY 25/ENERO/2019<br/>A LAS 8:00 A.M.</p> <p><br/> <b>CARMEN LUCÍA MÉNDEZ CORCHO</b><br/>         SECRETARÍA</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticuatro (24) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

**Acción:** Incidente de desacato de Tutela  
**Expediente N°:** 23 001 33 31 005 2018-0715.  
**Accionante:** Felicia Beatriz Guzmán Noble.  
**Accionados:** Nueva EPS.

**INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Felicia Beatriz Guzmán Noble en razón del presunto incumplimiento por parte de la Nueva EPS - del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha once (12) de diciembre de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Del incidente:**

La señora Josefina Marcia Arcia Causil, Juan David Agamez Arcia y Silvio Ángel Agamez Arcia presentaron incidente de desacato de tutela en fecha once (11) de diciembre de 2018, precisando que no se ha cumplido con la orden dada en el fallo de tutela de fecha trece (13) de noviembre de 2018.

**2. Admisión del incidente de desacato de tutela**

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha once (11) de enero de 2019<sup>1</sup> admitió el incidente de desacato y ordenó notificarlo a la señora **PAULA ANDREA MORALES SOTO FERNANDO ALONSO ECHAVARRIA DIEZ** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA NUEVA EPS**, lo cual se realizó el día once (11) de enero de 2019 mediante oficio enviado a la dirección electrónica [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)<sup>2</sup>, concediéndole un término de tres (03) para ejercer su derecho de defensa.

**3. Respuesta del incidentado**

El día 15 de enero de 2019 el señor Jonatan Anaya González, en su condición de apoderado judicial de Nueva EPS, contestó el incidente de desacato manifestando que luego de verificar el escrito presentado por el incidentista, se colige que las peticiones se centran en que la Nueva EPS no realice el cambio de prestador por la cual venía siendo atendida la menor Danna Ávila Guzmán, frente a esto dispone que: i) dicha situación no fue objeto de controversia dentro de la acción de tutela, y a su vez el Despacho ordenó la realización de los procedimientos quirúrgicos sin especificar una entidad prestadora en específico, por lo tanto solicita que se deniegue el incidente de desacato interpuesto por la señora Felicia Guzmán, toda vez que en la parte resolutoria del fallo de tutela no se ordenó los servicios solicitados.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO**

**1. Problema Jurídico**

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

<sup>1</sup> Fl. 26

<sup>2</sup> Folios 27-30

Determinar si el Representante Legal de la Nueva EPS ha cumplido con lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha doce (12) de diciembre de 2018 o si, por el contrario, el mencionado funcionario incurrió en desacato de la orden de tutela y existen méritos para sancionarlo.

## 2. Del incidente del desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

**“ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos<sup>3</sup>:

“i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.”<sup>4</sup>

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de tipo objetivo, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de tipo subjetivo, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*<sup>5</sup>.

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la

<sup>3</sup> Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: “(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien éste último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerequisite para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.”

<sup>4</sup> Sentencia T-744 de 2003.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

decisión, y no la persona jurídica<sup>6</sup>.

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

“Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión “o a quien haga sus veces”, pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden”<sup>7</sup>.

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta<sup>8</sup>.

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual “incumplido”, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado<sup>9</sup> que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental “no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta”<sup>10</sup>.

### 3. Del caso concreto.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de tutela proferida por esta Judicatura el día doce (12) de diciembre de 2018 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

“(…) **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** al Representante Legal de la Nueva EPS, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar los servicios, procedimiento y tecnologías médicas que le fueron ordenadas a la menor **DANNA MILAGROS ÁVILA GUZMÁN (NUIP 1.068.821.675)** por su equipo médico tratante, consistente en: *“Reconstrucción traqueal por deslizamiento”, “Traqueopexia posterior”, “Manometría esofágica con impedanciometría”, “Interconsulta por medicina especializada con cirugía pediátrica”, “Interconsulta por medicina especializada con cirugía cardiovascular”, “Interconsulta por medicina especializada con anestesiología”, advirtiéndole que la Nueva EPS no podrá*

<sup>6</sup> Ibidem.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

<sup>9</sup> Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.

<sup>10</sup> Op cit.

**exigir el pago de cuotas moderadoras o copagos** por la atención en salud que requiera la menor en relación con las patologías que padece, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.(...)”

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Esta Unidad Judicial dictó sentencia de tutela en fecha doce (12) de diciembre de 2018, amparando los derechos fundamentales a la seguridad social, a la salud, a la vida, dignidad humana, e integridad física de la menor Danna Milagros Ávila Guzmán, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior, la tutelante presentó incidente de desacato contra la Nueva EPS el día diecinueve (19) de diciembre de 2018 manifestando que no se ha cumplido la orden judicial; frente a lo cual señala el Despacho que en el escrito de contestación del incidente se expresa que la orden de tutela fue acatada y cumplida por dicha entidad. Ahora, comoquiera que la inconformidad de la parte incidentista radica en que no comparte el operador que le prestará el servicio, al respecto el despacho se permite manifestar que las competencias del juez de tutela dentro del trámite del incidente de desacato están dadas para verificar el cumplimiento o no de lo ordenado en el fallo de tutela, y teniendo en cuenta lo ordenado en el mismo, se tiene que en él no se ordenó remisión u orden específica a alguna entidad para prestar los servicios a la tutelante, por lo tanto la orden impartida en el referido fallo se encuentra satisfecha o cumplida con las ordenes de servicios emitidas por la entidad tutelada a favor de la tutelante; dado que a través del incidente el juez no puede dar órdenes que no fueron siquiera objeto de la acción de tutela.

De esta forma, para el Despacho se encuentra acreditado que el Representante Legal de la Nueva EPS, con la expedición de la autorización de servicios ha dado cumplimiento a la orden contenida en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha doce (12) de diciembre de 2018 emitida por esta Unidad Judicial, con lo cual se entiende que no se cumple con el requisito de responsabilidad objetiva en relación a la falta de cumplimiento del fallo, circunstancia que impide proceder a estudiar el segundo aspecto del desacato de tutela, el cual es el de la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial expedida, con lo cual se hace imposible una eventual sanción por desacato ya que no se encuentra mérito alguno para ello.

En mérito de lo anteriormente considerado se

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de imponer sanción alguna por desacato de fallo de tutela de fecha doce (12) de diciembre de 2018 al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ** en su condición de Representante Legal de la **NUEVA EPS**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, líbrense los oficios de rigor

**TERCERO:** Ejecutoriado esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 2 de Hoy 25/enero/2019  
A LAS 8:00 A.m.

**CARMEN LUCIA GONZÁLEZ PORCHO**  
Secretaría